



**Asunto: Comunicación relativa a las Inspecciones Periódicas en ascensores de la Comunidad de Madrid.**

Según el apartado 11.3 Criterios técnicos, de la ITC AEM 1 de Ascensores, aprobada por el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, se dice:

*Las inspecciones se realizarán de acuerdo con la reglamentación que sirvió de base a su instalación y, en su caso, las posteriores que les fueran exigibles, y deberán realizarse siguiendo los criterios y ámbitos de actuación establecidos en el anexo VI de esta ITC.*

Asimismo, en la Orden de 23 de julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los defectos a considerar en las inspecciones periódicas de ascensores en la Comunidad de Madrid, se establece una relación de defectos que varía en función de la reglamentación aplicable a cada ascensor.

Por tanto, el organismo de control debe verificar qué reglamentación y normativa le aplica a cada ascensor antes de realizar la inspección. De lo contrario estaría incurriendo en una infracción grave según la Ley de 16 de julio, de Industria.

Sin embargo, recientemente se ha detectado que algunos organismos de control, a la hora de realizar la comprobación y verificación de la reglamentación aplicable, se limitan a estimar la fecha de puesta en servicio en base al número de RAE, en muchos casos esta estimación se realiza en base a la siguiente tabla que figura en el Comunicado del Criterio del Comité de Ascensores de ASEICAM sobre defectos de inspección del 24/10/2014:

NORMATIVA	Nº RAE
RAE	24.000
ITC	74.500
DIRECTIVA RD1314	99.839
Enmienda A3 de la UNE-EN 81-1/2	157.400

**Debe tenerse en cuenta que dicha estimación se toma como punto de referencia a título meramente ORIENTATIVO para ayudar al organismo de control a realizar su labor. En ningún caso dicha tabla puede considerarse como justificación válida.** Porque puede haber ascensores que por distintas razones les sea de aplicación una reglamentación diferente a la indicada en la tabla.

Por ejemplo, los requisitos esenciales de seguridad del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, no son de obligado cumplimiento hasta julio de 1999, sin embargo, existen ascensores anteriores a esta fecha que cumplen la Directiva 95/16/CE.

También se ha de tener en cuenta que, durante un periodo considerable de años, al realizar en la DGIEM el trámite de sustitución de aparatos elevadores existentes por otros nuevos conservando la misma ubicación, se conservaba también el número de RAE. Por lo que en esos casos no puede utilizarse el número de RAE, ni siquiera para estimar la fecha de puesta en servicio.





**Comunidad  
de Madrid**

Dirección General de Industria,  
Energía y Minas  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO  
Y COMPETITIVIDAD

Además, cuando un ascensor se ha sometido a una modificación importante, la parte modificada ha de cumplir necesariamente la nueva reglamentación aplicable salvo que en el procedimiento de modificación se haya justificado su incompatibilidad con el ascensor tal y como se recoge en el segundo párrafo del apartado 9.2 de la ITC AEM 1 de ascensores aprobada por el Real Decreto 88/2013.

Por tanto, el organismo de control debe ser capaz de justificar qué reglamentación o normativa aplica a cada uno de los puntos del Anexo I de la Orden de 23 julio de 2014.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

LA JEFA DE ÁREA DE MINAS  
E INSTALACIONES DE SEGURIDAD

BBC



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1221319413917020078454**